Año de 1876. Viernes 31 de Marzo. Núm. 39.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas extricta responsabilidad de reservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respect o, por cuyo conducto se pasará los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCION OFICIAL.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G. y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 92 de Marzo de 1876.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Navas de San Juan contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que se mandó abonar á la cuenta de D. Lázaro Carrasco Gonzalez la cantidad á que ascendia el derecho á que estableció sobre el aceite, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 25 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiendo acordado la Junta municipal del pueblo de las Navas de San Juan, provincia de Jaen, un impuesto sobre el aceite para cubrir las atenciones de su presupuesto en el ejercicio económico de 1873-74; y contratada la recaudacion del arbitio por medio de licitacion pública, bajo el pliego de condiciones que sirvió de base al acto el arrendatario D. Lázaro Carrasco Gonzalez, al terminar su compromiso y liquidar cuentas con la Municipalidad, solicitó de esta el cumplimiento de una cláusula del contrato en determinado sentido.

De la inteligencia contraria dada por el Ayuntamiento de la expresada cláusula apeló el interesado para ante la Comision provincial, á la que se dirigieron los antecedentes con informe del Alcalde, segun lo prescrito en el artículo 133 de la ley Municipal.

La Comision, despues de celebrar vista pública, teniendo en cuenta que la cláusula 12 del contrato, objeto de la divergencia, se prestaba á distinta interpretacion en sus prescripciones, y entendiéndola en diferente concepte que la Municipalidad, revocó el acuerdo apelado.

Contra el dictado por la Comision se alza el Ayuntamiento para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en escrito razonado que presentó al Gobernador.

La Seccion, absteniéndose deliberadamente de examinar en el fondo la cuestion, se limitará á manfestar que, atendida la naturaleza del asunto, no corresponde á V. E. su decision.

Trátase en el expediente de la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado con la Administracion para la recaudacion de un impuesto municipal, obrando en el Ayuntamiento como persona jurídica encargada de la realizacion de los fines y servicios que le están encomendados.

En tal concepto, no fué la Comision provincial, ni lo seria V. E., los comdetentes para fallar sobre la verdadera inteligencia del contrato, puesto que las cuestiones de este género, cuando pasan á ser contenciosas, deben ventilarse ante los Tribunales contencioso-administrativos, al tenor de lo prevenido en el art. 83 de la ley de Gobierno y Administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1868, reformada por Real decreto de 21 de Octubre de 1866, y aplicable á la materia por decreto de 13 de Octubre de 1868.

El artículo 162 de la ley Municipal determina además que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, pueden reclamar contra ellos ante el Juez ó Tribunal competente, segun la naturaleza del asunto.

Debió inhibirse, por tanto, la Comision provincial de conocer con el carácter gubernativo que entonces tenia sobre el fondo de la reclamacion, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento, tomado en asunto de su esclusiva competencia, como todos los que se refieren á la Administracion municipal, causó estado, y no hubo en él infraccion alguna de ley; único caso en que hubiera sido procedente la revision de su procedencia, segun lo ordenado en el art. 161 de la municipal.

Entiende, en consecuencia, la Seccion:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, salvando su derecho á D. Lázaro Carrasco Gonzalez para que pueda ejercitar las acciones que viere convenirle.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver oomo en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurse de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Las Omañas contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad condenando á D. Francisco Yebra al pago de ciertos derechos y multas por el vino que habia introducido sin pagar el impuesto de consumos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo á emitido sobre este asunto en 14 de Enero último el siguiente dictámen.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de las Omañas, provincia de Leon, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial, que revocó los de la Municipalidad en que esta impuso á Francisco Yebra el pago de ciertos derechos y multas por el vino introducido en el término municipal sin pagar el impuesto establecido sobre el consumo de dicho artículo.

De antecedentes resulta:

Que para cubrir el déficit del presupuesto de aquel pueblo en el ejércicio económico de 1873-74 la Junta muuicipal acordó, entre otros ingresos, el impuesto de una peseta por cada cántara de vino que se introdujese para el consumo:

Que no siendo posible al Ayuntamiento administrar por sí dicho impuesto por el coste que exigia y por lo dividido que se hallaba el término en pequeños pueblos, se concer-

tó con estos para que, bien directamente ó por persona que se comprometiese á ello, se recaudarán los derechos correspondientes con sujecion á las tarifas y reglas autorizadas por la Junta municipal:

Que el pueblo de San Martin de la Falamosa de aquel distrito con aprobacion del Ayuntamiento contrató el servicio de la recaudacion con Manuel Fernandez, uno de los vecinos, quien denunció la introduccion fraudulenta que habia hecho su convecino Francisco Yebra de ciertas partidas de vino; y habiéndose instruido varios espedientes por otras tantas denuncias, el Ayuntamiento le impuso las multas y derechos correspondientes con arreglo á instruccion; acuerdo que confirmó despues de las formalidades exigidas por la Comision provincial.

Esta corporacion, ante la cual apeló el denunciado, extendiéndose en diferentes consideraciones legales que en nada afectan al fondo del expediente, y teniendo en cuenta que no se habia oido al interesado, segun disponia el párrafo tercero, artículo 153 (debe ser 154) de la instruccion de 1.° de Julio de 1864, y la Real órden de 30 de Enero de 1867, y que el pueblo de San Martin de la Falamosa no pudo por sí proceder al arrendamiento de la taberna y fijar derechos para el vino que se introdujese, usurpando las atribuciones que la ley concede á los Ayuntamientos, acordó revocar las determinaciones de las Omañas.

Por lo expresado se comprende fácilmente lo infundada que ha sido la providencia de que apela la corporacion municipal.

La instruccion de 1864 y la Real órden aclaratoria de Enero de 1867, que cita la Comision como infringidas, ni se hallaban en vigor en la época á que el expediente se refiere, ni sus preceptos dejaron de aplicarse por más que no fueran obligatorios.

Al suprimirse por decreto de 12 de Octubre de 1868 la contribucion de consumos, quedaron virtualmente derogadas cuantas disposiciones se habian dictado para su planteamiento y ejecucion, no volviendo á tener fuerza alguna la instruccion de 1864, ni aun despues de establecido el impuesto con carácter municipal por ley de 23 de Febrero de 1870.

Con arreglo á esta y á la municipal vigentes, en que se refundieron casi todos sus preceptos, los Ayuntamientos y asociados reunidos en junta, eran árbitros de acordar, hasta el restablecimiento de la contribucion para el Tesoro en Junio de 1874, la forma en que la exaccion habia de tener efecto.

Siendo esto así, no puede ponerse en duda la facultad de la Junta municipal de las Omañas para establecer en su término el modo de recaudacion más conforme á las condiciones de la localidad; y como no era desusado ni contra ley el que arrendase el impuesto, como lo hizo en el pueblo de San Martin, no á la esclusiva, como supone la Comision, sino por encabezamiento con la cabeza del distrito municipal, de aquí que carezca de fundamento admisible el acuerdo de que se trata.

Pero aun se halla más destituido de razon si se tiene en cuenta que al reputado como defraudador se le citó en todos los expedientes que se formaron, y que en algunos de ellos compareció á presentar sus descargos, segun se disponia en la derogada instruccion de 1864.

De la ámplia informacion practicada en el expediente resultan méritos bastantes que comprueban la certeza de la introduccion fraudulenta de que se trata; mas como algunos testigos han declarado que despues de introducido el vino se exportaron varias partidas para otro punto, y respecto de ellas no seria justa la imposicion, puesto que el arbitrio sólo puede gravar los destinados al consumo de cada pueblo, parece preciso que ante todo se averigüe con exactitud, por los medios que estén al alcance de aquella Municipalidad, qué cantidad fué la extraida, y cuál la consumida durante el ejercicio de 1873-74, para que sólo sobre esta recaiga la correccion impuesta.

Entiende, por tanto, la Seccion.

Que prévia liquidacion del vino importado y esportado por Francisco Yebra en el año económico á que el expediente se contrae, se declaren en su lugar los derechos y multas exigidas al mismo por la cantidad consumida en el pueblo de que es vecino; entendiéndose sin efecto en esta parte el acuerdo de la Comision provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1876. —Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Fisiologia, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.° del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

EMPRESTITO.

En la Gaceta de hoy aparece la Real órden por la cual se proroga hasta el 30 de Abril próximo, el plazo para la presentacion de recibos del empréstito al cange.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Segovia 30 de Marzo de 1876.=José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Derechos reales.

«Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido á instancia de D. Francisco Santa Cruz y Gomez, como testamentario del Sr. D. Francisco Garcés de Mancilla, baron de Andilla, sobre que se exija á los herederos de dicho Señor el impuesto gradual sobre sucesiones de vínculos devengado al fallecimiento de D. Antonio Garcés, ocurrido en el año 1873, con arreglo al art. 1.° del Real Decreto de 29 de Diciembre de 1829, y que la liquidacion de la media anualidad se gire por la cuarta parte de los productos que hoy tienen los bienes entonces trasmitidos: Considerando que extinguido hace ya muchos años el impuesto sobre la sucesion de vínculos y los mayorazgos, y concedida la condonacion del 70 por 100 de los débitos por aquella y demas contribuciones antiguas, no existe ya un interes fiscal de importancia que exija prolijas y costosas investigaciones para la cobranza de atrasos por este concepto: Considerando que por las condiciones de las antiguas contribuciones y por la diversidad de las que existian en las diferentes provincias del Reino sin bases de imposicion por amillaramientos y sin haber dejado datos estadísticos, sería hoy muy difícil determinar, por los medios de que dispone la Administracion pública, las antiguas rentas Territoriales, cuyo cómputo es al mismo tiempo indispensable para la exaccion del impuesto: Considerando que por estas razones conviene para facilitar la inscripcion de los actos antiguos, establecer reglas que determinen una proporcion fija entre las antiguas rentas y las de épocas recientes; y Considerando que, por regla general las utilidades anuales de la propiedad, territorial y pecuaria estan hoy representadas por cantidades, por lo ménos, dobles que en las épocas anteriores al año 1845; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, en los casos en que los contribuyentes y la Administracion carezcan de datos para fijar la cuantía de las rentas anuales, cuyo cómputo sea necesario para liquidar los débitos por impuestos anteriores á 1845, la determinen calculándola en la mitad de las rentas actuales. De Real órden lo digo á V. I. como resolucion al mencionado expediente y para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que se inserta en este Boletin para conocimiento de los interesados.

Segovia 28 de Marzo de 1876.—José de Castro.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los quince primeros dias de Mayo próximo se celebrarán los exámenes de los aspirantes á las plazas de Secretarios de los Juzgados municipales, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.° del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Lo que se anuncia para noticia de los interesados quienes deberán presentar sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, dentro de los primeros veinte dias de Abril.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En los quince últimos dias del próximo Mayo se celebrarán los exámenes de los aspirantes á Procuradores en el distrito de esta Audiendia.

Lo que por disposicion del Ilustrísimo Señor Presidente, se anuncia á fin de que los interesados presenten sus solicitudes documentadas en esta Secretaría, en la conformidad prevenida en el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Madrid 17 de Marzo de 1876.—Pedro Riera y Rovis, Secretario.

ESTADO *del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en la segunda semana del mes actual.*

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
CABEZAS DE PATIDO.	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pests. Cs	Pets. Cs	Pesets Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.	Pesets. Cs	Pesets. Cs.	Pesets. Cs.
Cuellar.	14,41	9,01	9,01	»	0,75	0,65	1,65	0,43	0,96	»	1,50	1,60	0,05	0,05
Santa María de Nieva. .	15,76	11,26	9,93	»	0,54	0,64	1,07	0,32	0,93	»	0,76	1,62	0,09	0,09
Riaza.	13,51	9,01	9,01	»	0,43	0,64	1,39	0,31	0,77	1,09	0,92	1,37	0,02	0,02
Sepúlveda.	15,94	10,54	9,46	»	0,78	0,61	1,39	0,25	0,57	0,88	0,80	1,29	0,02	»
Segovia.	17,17	11,22	10,99	»	0,45	0,63	1,31	0,51	1,01	1,08	1,28	1,65	0,02	0,04
TOTALES . . .	74,79	50,84	47,40	»	2,95	3,17	7,21	1,84	4,24	3,05	5,26	7,53	0,20	0,20
Precio-medio general en la provincia.	14,95	10,16	9,48	»	0 59	0 63	1,44	0,37	0,85	1,01	1,05	1,50	0,04	0,05

		Hectólitro.		Localidad.
		Pesetas.	Cént.	
Trigo.	Precio máximo.	17,17		Segovia.
	Idem mínimo.	13,51		Riaza.
Cebada.	Idem máximo.	11,26		Santa María de Nieva.
	Idem mínimo.	9,01		Cuellar y Riaza.

Segovia 17 *de Marzo de* 1876.—El Gobernador interino, Justo Esquirol y Cavero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Domingo Herrero Hijosa, vecino de Mozoncillo, en causa seguida al mismo por lesiones, y como de su pertenencia se sacan á pública subasta el dia 21 de Abril próximo venidero y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Dos cuadros de pino con lámina del Hijo pródigo, tasados en una peseta, 50 cénts.

Un espejo de idem, en una peseta.

Un banco de idem con respaldo, en una peseta.

Un arca de idem, con cerradura y sin llave, en una peseta, 50 céntimos.

Otra idem de idem, sin cerradura, en una peseta.

Un salgadero para tocino, viejo, de idem, 75 céntimos.

Una artesa de masar, de idem, en 3 pesetas, 50 céntimos.

Unos morillos de hierro, en 2 pesetas, 50 céntimos.

Una pesebrera de pino, en una peseta, 25 céntimos.

Un cuarton de idem, en una peseta, 25 céntimos.

Una tierra en término de dicho pueblo, y sitio de la Cabaña Corderos, de 200 estadales de segunda calidad, tasada en 200 pesetas.

Otra en el mismo término, al sitio de Ontanar, de una cuarta de segunda, tasada en 100 pesetas.

Otra en dicho término, al camino de Tabanera, de una cuarta de segunda, tasada en 50 pesetas.

Otra en dicho término y sitio de los Majuelos, de media obrada de tercera, tasada en 50 pesetas.

Otra en dicho término y sitio de Navarredonda de media obrada de tercera, tasada en 37 pesetas, 50 céntimos.

Otra en dicho término, al sendero de las Jalvegueras, de tercera, tasada en 43 pesetas, 75 céntimos.

Otra en el referido término y sitio de Nava el Moro, de una cuarta de tercera, tasada en 50 pesetas.

Una viña en dicho término, á la Cabaña de Corderos, de media aranzada, tasada en 173 pesetas.

Y una casa en el casco de dicho pueblo, calle Real, señalada con el núm. 6, tasada en 500 pesetas.

Quien quisiere hacer postura acudirá con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas, cubriendo las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Segovia á 28 de Marzo de 1876.—Francisco de Zumárraga.—El Escribano, Gregorio Martin Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á las herencias dejadas por D. Manuel Contreras Gomez, su esposa Doña Juana Valverde Felipe y á las de los hijos de estos D. Leonardo y D. Deogracias Contreras Valverde, que fallecieron el primero y últimos en Madrid en veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho, cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y cinco y diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, y la Doña Juana en esta ciudad el dia nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y cuatro, á fin de que comparezcan á deducirle ante este Juzgado de mi cargo por la Escribanía del que refrenda dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Segovia á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Zumárraga.—Por mandado de S. S., Antonio Leonor Menendez.

Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.

D. Clemente Inés de la Torre, Juez de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Por el presente se hace saber: que habiendo fallecido abintestate Micaela Esteban Gonzalez, natural y vecina que fué de Montuenga, en fecha 14 de Agosto próximo pasado, se llama á todas las personas que se crean con derecho á heredar sus bienes, para que en el término de treinta dias á

contar desde la fijacion ó insercion del último edicto comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado y Escribanía del actuario á acreditar legalmente dicho derecho, pues asi lo tengo acordado en auto de este dia dictado en las diligencias que con motivo del referido fallecimiento se practican.

Dado en Santa Maria de Nieva á 24 de Marzo de 1876.=Clemente Inés de la Torre.=Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Juzgado de Alcoy.

En nombre de S. M. el Rey de España D. Alfonso XII (q. D. g.) por el que administra justicia.

Don Pedro Lavin y Olea, Abogado Fiscal de la Audiencia de Valencia y Juez especial de esta ciudad.

En virtud de la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Montaner Vilaplana (a) Rafol, natural y vecino de esta ciudad, á fin de que en el improrogable término de quince dias se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado especial, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo sobre sedicion internacionalista y demás sucesos ocurridos en esta ciudad en el mes de Julio de mil ochocientos setenta y tres, en la que por auto de Agosto último de mil ochocientos setenta y cuatro se decretó la prision provisional del mismo, el cual se halla comprendido en el caso primero del artículo ciento veinte y nueve de la ley de enjuiciamiento criminal; apercibiéndole que de no personarse dentro del término espresado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades de la Nacion y agentes de la policía judicial, se sirvan proceder en su respectivos territorios á la busca y captura del indicado sugeto y ponerle, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado especial, pues asi lo tengo acordado por providencia de hoy en la causa referida.

Dada en Alcoy á veintiuno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Pedro Lavin y Olea.—José Calvo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

El Ayuntamiento en sesion extraordinaria del dia 28 de Febrero último, se sirvió acordar se repartan 1500 pesetas de sus fondos municipales, entre los soldados inutilizados en la campaña felizmente terminada, y las familias de los que hayan muerto en la misma cubriendo cupo en el Ejército por el de esta Capital, para así dar una prueba inequívoca de gratitud á aquellos valientes, y procurar al propio tiempo aliviar su suerte y las de sus familias.

En ejecucion del referido acuerdo, se publica este anuncio para conocimiento de los interesados que se crean con derecho á gozar de dicho donativo en la parte proporcional que les corresponda, previniéndose que para las venta dias, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y que aquellas han de dirigirse á esta Alcaldía justificadas debidamente con los documentos que acrediten los estremos siguientes.

1.° Instancia del interesado redactada con la espresion debida y concreta á los estremos relacionados.

2.° Certificado del Jefe del cuerpo en qué haya servido, espresivo de los particulares respectivos á haber sido herido y quedado inútilizado, y en que accion, ó haber fallecido en campaña en accion de guerra.

3.° Certificado legalmente autorizado que acredite el parentesco con el soldado fallecido en campaña, cuando la reclamacion del donativo la hagan sus parientes.

Segovia 29 de Marzo de 1876.=El Alcalde, P. A.: Blas del Castillo.

Alcaldía de Laguna de Contreras.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de la villa de Laguna de Contreras por defuncion del que la desempeñaba, y su dotacion consiste en 50 pesetas anuales por la asistencia de cinco familias pobres y los casos de oficio que ocurran en su distrito municipal.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde á término de 15 dias del en se halle inserto este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia señalado para su provision, pudiendo contratar en lo que convenga con los vecinos acomodados de este pueblo y el lugar de Vivar de Fuentidueña, su agregado, en el mencionado dia.

Laguna de Contreras 26 de Marzo de 1876.—P. A., Manuel Arranz.

Alcaldía de Arevalillo.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 250 pesetas anuales, la cual ha de proveerse en propiedad entre los aspirantes que se presenten dentro del plazo improrogable de quince dias desde la insercion en el Boletin oficial de la provincia. Lo que se hace saber por medio del presente anuncio y en virtud de acuerdo por la Corporacion municipal.

Arevalillo 28 de Marzo de 1876. =El Alcalde, Márcos Tapia.

Alcaldía de Otones.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados [illegible] la Secretaría del Ayuntamiento dentro del plazo de 15 dias desde que se inserte en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de la riqueza de semovientes que posean en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el artículo ó Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo porque contribuyen en el presente año económico, sin perjuicio de que si la Junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios si no se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Otones 27 de Marzo de 1876.=El Alcalde, Gabriel Velasco.

Alcaldía de Perorrubio.

Para que la junta pericial de este pueblo pueda llevar á efecto la formacion del amillaramiento base del repartimiento de la contribucion territorial para el período económico venidero de 1876 á 1877, se hace preciso que los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 20 dias, desde que se inserte este anuncio en el Boletin oficial de la provincia relaciones juradas por duplicado de las fincas raices y urbanas que poseen en este término jurisdiccional, en conformidad á lo que previene el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 á cuyo modelo se ajustarán las relaciones para su confesion, y de no verificarlo se entenderá que aceptan el tipo por que contribuyen en el espresado año económico, sin perjuicio de que si la junta descubre ocultacion se aplicará la pena marcada en el artículo 24 del referido decreto sin reclamacion alguna de agravios sino se presentasen dichas reclamaciones en el término señalado.

Perorrubio 23 de Marzode 1876.=El Alcalde, José Herrero.

Alcaldía de Serracin.

Para que la Junta pericial de esta villa, pueda llevar á afecto la rectificacion del amillaramiento, base de repartimiento de la contribucion Territorial para el año de 1876 á 77, se precisa, que todos los vecinos ganaderos, propietarios, terratenientes y hacendados forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, horas de ocho á una de la mañana y de tres á cinco de la tarde, dentro de los 20 dias desde que se inserte este anucio en el Boletin oficial de provincia, relaciones juradas por duplicado, de la riqueza semoviente que poseen en este término municipal, conforme al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845. á cuyo modelo se ajustaran las relaciones, y de no verificarlo se entiende que aceptan el tipo de riqueza con que vienen con ibuyendo en este año económico, sin perjuicio de que la Junta descubre ocultacion, se aplica á la pena marcada en el art. 24 del referido decreto, perdiendo el derecho de reclamacion sino presentan dichas reclaciones en el plazo marcado.

Serracin 24 de Marzo de 1876.=El Regidor, Tomás Bahon.

Los Señores Secretarios de los Ilustres Ayuntamientos de esta provincia no perderán nada con ensayar en las dependencias de su digno cargo, la Tinta Matritense única, premiada en la Esposicion universal de Viena, bien seguros de que, usándola, economizarán mas de 75 por 100. Para toda la provincia se vende solamente en la Drogueria de D. Gabino Gil Martin, en Segovia.

La empresa del coche correo de Segovia á Arévalo y vice-versa pone en conocimiento del público; que desde el dia 15 del próximo Abril venidero, serán los precios de los asientos los que á continuacion se espresan.—Asiento de interior 5 pesetas á Santa María de Nieva y 10 pesetas á Arévalo; asiento de Berlina 6 pesetas 25 céntimos á Santa María y 12 pesetas 50 céntimos á Arévalo y relativamente á los pueblos del tránsito.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.=Segovia 27 de Marzo de 1876.=El Administrador, J. Gonzalez.

FABRICA DE CHOCOLATES

DE FELIPE HERRERA,

Plazuela de Corpus, número 11, Segovia.

Los chocolates de Felipe Herrera esperimentan hoy un contínu aumento de consumo, debido sin duda alguna á emplear en su elaboracion géneros muy superiores, no elaborando clases, cuyo precio cuesta menos que las materias de que se componen; y tambien por las grandes mejoras que en aquellos se han intreducido, á fin de que el consumidor esperimente suavidad y buen gusto.

Precios de 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra.

Se descuenta medio real en libra.

RETRATOS

DE S. M. EL REY

Don Alfonso XII.

Los hay de varios precios en la Librería de la V. de Alba y Santiuste, Plaza Mayor, núm. 28.

Imp. de la V. de Alba y Santiuste.